

que en realidad no la había hecho; en efecto, en conciliación no se hacen conclusiones, no hay ni demanda ni defensa propiamente dichas, hay una tentativa para evitar el juicio; lo que excluye toda idea de debate en el fondo del derecho; por tanto, toda excepción.

§ II.—DE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN.

Núm. 1. *¿Cuándo se puede renunciar á la prescripción?*

183. «No se puede renunciar de antemano á la prescripción, se puede renunciar á la prescripción adquirida» (artículo 2220). ¿Por qué no se puede renunciar de antemano á la prescripción? En general las partes pueden disponer de sus derechos, aun futuros, y arreglar como quieran sus intereses, cualesquiera que sean. Esa libertad, que es la base de nuestro orden civil, recibe una excepción. En los términos del art. 6 no se puede derogar, por convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público. Por orden público se entiende también el interés público; de aquí una fórmula más general del principio de que no se puede derogar el derecho público. En ese sentido el Orador del Gobierno dijo en la Exposición de los Motivos: «Siendo necesaria la prescripción para mantener el orden social hace parte del derecho público, al que nadie puede derogar.» Bigot-Prémeneu da otros motivos para explicar el principio del art. 2220 y los autores que también los dan son más ó menos contestables; ¿con qué objeto buscar malas razones cuando hay una escrita en la ley y que es decisiva?» (1)

Se puede renunciar á la prescripción adquirida porque en ese caso ya no hay más intereses privados en causa; el

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 1 [Leocré, t. VIII, página 345]. Durantón, t. XXI, p. 175, núm. 114. Moulón, Repeticiones, tomo III, p. 731 núm. 1775. Marcadé, t. VIII p. 20, núm. 1 del art. 2220.

interés público sólo quiere una cosa: que las acciones tengan un término: no quiere que el que está al abrigo de la acción, si quiere oponer la prescripción, sea forzado á hacerlo. Hay, al contrario, un interés social en que los particulares promuevan bajo la inspiración de una conciencia ilustrada; y puede suceder que la prescripción no esté en armonía con la justicia; si el deudor sabe que no ha pagado la conciencia le impone un deber en no prevalecerse de la prescripción y renunciar á una excepción que el orden social exige, pero que la equidad particular reprueba. Se cae, pues, en el derecho común, que permite á cada uno disponer de sus derechos como él quiere.

El Código no dice nada de la renuncia á la prescripción que está en vía de cumplirse, arregla esa materia al tratar de las causas que interrumpen la prescripción; entre ella se encuentran el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra el que se prescribía. El reconocimiento es una renuncia; extingue el tiempo que ha corrido, tiempo que ha ganado el deudor, pero que no puede recaer en el tiempo que correrá, porque eso sería renunciar de antemano á la prescripción; lo que el art. 2220 prohíbe.

184. Siendo la prescripción de orden público ¿se debe inducir que toda especie de convenciones referentes al plazo en el que se deba ejercer un derecho están prohibidas? El art. 2220 no hace más que aplicar una regla de derecho común escrita en el art. 6. Es ese principio el que decide la validez de la convención; si las partes han derogado las leyes relativas al orden público ó, en términos más generales, si sus convenciones son contrarias al interés público están, por eso mismo, viciadas de nulidad; mientras que son válidas si no está en causa el interés general.

El art. 1660 prohíbe el pacto de rescate por un término que exceda á cinco años; si la cláusula ha sido estipulada

por un tiempo mayor se reduce ese plazo; pero nada impide estipularlo por un tiempo menor. Aquí no se trata de una prescripción propiamente dicha, se trata de un plazo convencional; la ley impone un límite á las partes contratantes por el interés público: el de la estabilidad de las propiedades; pero les deja la libertad que es de derecho común desde que el interés de la sociedad no está en causa. El plazo se puede fijar según las conveniencias de las partes, con tal que no pase al límite de cinco años; pueden, pues, después de haber fijado el plazo de dos años extenderlo á cinco. Nos trasladamos á lo dicho acerca de este punto en el título *De la Venta*. Esa es la aplicación del principio del art. 6; las convenciones son válidas en tanto que no lesionen el interés general. (1)

La Corte de Casación ha aplicado ese principio á los plazos que estipulan las pólizas de seguros para las acciones en pago de pérdida ó daños causados por un siniestro; por lo general el contrato dice que la acción prescribe al año, contándose desde el día del incendio. ¿Son válidas esas cláusulas? Hay un motivo para dudar. En principio toda acción que nace de un contrato dura treinta años; las partes derogan, pues, una regla fundamental en materia de prescripción: ¿no es eso derogar una ley de orden público?

La Corte de París lo ha juzgado así: «La prescripción, dice la misma Corte, es una disposición de orden público; descansa en el principio de que el deudor sea liberado, pero que ha perdido la prueba de su liberación; no se permite renunciar antes, y, como consecuencia, no se permite adelantar la época disponiendo que el deudor estará presumido haberse liberado en el plazo de un año y haber perdido la prueba de su liberación.» En el recurso la sentencia fué ca-

1 Leroux de Breña, t. I, p. 46, núm. 51. Marcadé, t. VIII, p. 21, núm. 1 del art. 2220. Troplong, núm. 44.

sada por motivo de que la cláusula litigiosa no lesionaba en nada el orden público. La Corte de Casación también casó una sentencia de la Corte de Dijón que había anulado una cláusula de seguro pluvial conteniendo que toda acción de cobro de pérdidas, averías ó gastos debía ser formada en los tres meses á contar del siniestro. La Corte de Casación dijo que la condición para el ejercicio de los derechos del asegurado no lesiona en nada el orden público; que el artículo 2220, lejos de recibir algún ataque, se concilia perfectamente con la estipulación que tiende á encerrar el ejercicio de ciertas acciones en los más estrechos límites que los de la prescripción ordinaria; especialmente cuando se estipula que las acciones que se derivan de un contrato de seguros contra los riesgos de la navegación se deberán ejercer en un plazo más corto que el fijado por el art. 432 del Código de Comercio. Esta cláusula se explica y se justifica por la rapidez de las comunicaciones al interior; lícita ella misma entra bajo la aplicación del art. 1134, que quiere que las convenciones legalmente formadas sean la ley de las partes contratantes. La Corte de Nancy se pronunció en el mismo sentido; la Corte dice que el decaimiento convencional nada tiene de contrario al orden público, siendo la duración de la existencia de un derecho susceptible de ser fijado por la misma convención que le dió existencia. (1) La sentencia de la Corte de Casación cuyos motivos hemos transcripto es menos absoluta, decide según las circunstancias de la causa. Creemos que tal es la verdadera doctrina; (2) el principio es que toda convención que deroga una ley de orden público es nula; hay, pues, que ver en cada caso si el orden público está interesado.

185. En el curso de esa instancia las partes hacen un

1 París, 19 de Diciembre de 1849 (Daloz, 1850, 2, 40), y Casación, 1.º de Febrero de 1853 (Daloz, 1853, 1, 77). Casación, 16 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 11). Nancy, 25 de Julio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 67).

2 Leroux de Breña, t. I, p. 48, núm. 52.

compromiso. Se dice en él que si el arbitraje se hiciera sin objeto, por cualquiera causa que fuera, el demandante volvería al curso de la instancia formada por ella, sin que ninguna prescripción ó perención pudiera serle opuesta por la otra parte. Esta cláusula fué atacada como contraria al art. 2226 por cuanto implica una renuncia á una prescripción ó perención no adquirida. La Corte de Tolosa se pronunció por la validez de la cláusula. Al borrar, por sus estipulaciones, en el cálculo del tiempo útil para prescribir el que debía correr desde la firma del compromiso hasta el día fijado para la conclusión del arbitraje las partes no renunciaban á una prescripción no incurrida, retardaban sólo la marcha de la prescripción suspendiéndola por el tiempo que durase el arbitraje. Tampoco entendían renunciar que en el caso en que el arbitraje no surtiera la prescripción volvería á su curso. La Corte confiesa que la cláusula sería ilícita si había de equivaler al abandono anticipado de una prescripción ó perención, ó impedir que se cumpliera; pero en el caso las partes suspendían sólo el curso de una prescripción, sin privarse eventualmente de su beneficio; el plazo de la prescripción quedaba retardado, pero debía vencer si la parte interesada no cuidaba sus derechos. Se podía objetar que suspender el curso de la prescripción es también derogar una ley de orden público, puesto que es de principio que la prescripción no está suspendida sino por las causas que la ley prevee (art. 2251). La Corte contesta que durante los dos meses fijados para el arbitraje las partes se habían puesto en la imposibilidad de promover; si, no obstante, la prescripción hubiera corrido contra ellas el arbitraje hubiera comprometido sus derechos; mejor dicho, no hubieran consentido. Si está permitido a las partes comprometer también debe serles permitido suspender el curso de la prescripción. (1) Debe añadirse que la instancia elevada

1. Tolosa, 18 de Mayo de 1868 (Dalloz, 1868, 2, 108).

ante los árbitros interrumpe la prescripción, según el derecho común, y que la interrupción continúa durante la instancia; la cláusula litigiosa no haría, pues, más que extender al compromiso lo que la ley dice de la demanda judicial. En definitiva, la Corte de Tolosa aplicó al caso el principio consagrada por la Corte de Casación; la convención no tenía nada de contrario al orden público, luego era válida.

186. Hemos supuesto hasta aquí que se trata de la renuncia á una prescripción extintiva. ¿Quiere decir que el principio del art. 2220 no reciba aplicación á la prescripción adquisitiva? Los autores están acordes en enseñar que la disposición es general y se aplica, por tanto, á toda prescripción, pero confiesan que esta aplicación será muy rara. Tan es esto verdad que los mismos ejemplos que la doctrina imaginó dan lugar á controversias. (1) Creemos inútil entrar en este debate; hay bastantes dificultades en nuestra ciencia; ¿para qué detenerse en hipótesis de escuela que ignora la vida real?

187. ¿El art. 2220 se aplica á los decaimientos resultantes del vencimiento de los plazos fijados por las leyes de procedimientos? Se pregunta especialmente si la parte interesada puede renunciar al decaimiento del plazo de apelación? Merlin ha variado acerca de esta cuestión; después de haber sostenido que la renuncia es nula como contraria al orden público se pronunció por la validez por motivo de que el decaimiento cumplido del derecho de apelación no es más que una prescripción adquisitiva, á la que pueden renunciar las partes interesadas; lo que hará admisible la apelación. Preferimos la misma opinión de Merlin. Desde que el plazo de apelación expiró la sentencia adquiere autoridad de fuerza juzgada, lo que impide que la Corte

1. Marcadé, t. VIII, p. 21, núm. 2 del art. 2220. Mourlón, t. III, p. 732, números 1777 y 1778. Durantón, t. XXI, p. 179, núm. 118.

pueda conocer. Es verdad que la parte que obtuvo puede renunciar al beneficio de la sentencia en lo que se refiere al interés privado; pero la cuestión de saber si la Corte puede conocer en una contestación definitivamente sentenciada no es de interés privado, es de derecho público; lo que es decisivo. (1)

Núm. 2. Cómo se hace la renuncia.

188. «La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita» (art. 2221). Esto es el derecho común que rige toda manifestación de voluntad, y especialmente la renuncia, salvo el caso en que ésta es una acta solemne tal, como la renuncia á una sucesión que sea expresa ó tácita; la renuncia á la prescripción es una manifestación unilateral de la voluntad del que renuncia; no está requerido que el acreedor ó el propietario en favor del que la renuncia se hace la acepte. Es necesario aplicar aquí lo que hemos dicho del reconocimiento interruptivo de la prescripción, reconocimiento que es una renovación del tiempo durante el que la prescripción había corrido (núms. 121 y 122). Esto está generalmente admitido. (2) Hay, sin embargo, una muy seria objeción. ¿No implica la renuncia translación del derecho que estaba adquirido ó extinguido por la prescripción? ¿Y si es una acta también de propiedad no debe concluirse que el concurso de consentimientos es necesario? Volveremos más adelante á estas dificultades.

189. ¿Cuándo hay renuncia expresa? Durantón responde que resulta de las actas intervenidas entre las partes y en las que el deudor ó el detentor ha declarado renunciar al derecho que tenía de invocar el recurso de prescripción. (3) Esta definición reproducida por Troplong confunde el he-

1 Troplong, núm. 51 y, en sentido contrario, las autoridades que cita. Agréguese Marcadé, t. VIII, p. 27, núm. 4 del art. 2220.

2 Leroux de Breñaña, t. I, p. 49, núm. 56.

3 Durantón, t. XXI, p. 180, núm. 119. Compárese Troplong, núm. 52.

cho jurídico de la renuncia con la prueba literal de la misma, lo que implica un doble error. La renuncia puede ser expresa sin que exista un escrito; en cuanto á la prueba se hace según el derecho común; puede, pues, darse por testigos. Ninguna condición de forma está requerida para la validez de la renuncia. (1) Se ha pretendido que debían observarse las formas prescriptas por el art. 1338 para el acta confirmativa. Esto es una nueva confusión de que hizo justicia la Corte de Casación. Es verdad que la confirmación contiene una renuncia, pero toda renuncia no es una confirmación. Esta supone que una convención está viciada y que de este vicio resulta una acción de nulidad á la que renuncia la parte interesada. En la renuncia á la prescripción no se trata de borrar un vicio sino de reconocer la existencia de una deuda que había prescripto con intención de considerar la prescripción como no procedente. El recurso hacía también otra confusión: suponía que una acta confirmativa es necesaria para la validez de la confirmación, lo que es un error; sólo el escrito destinado á comprobar la confirmación es el que la ley somete á formas especiales. Estas formas no pueden ser exigidas para la validez de la renuncia á la prescripción cuando el deudor ó el poseedor comprueban su voluntad por escrito; una declaración de voluntad dada en cualquiera forma basta. (2)

190. Cuando la renuncia es expresa la parte interesada puede subordinarla á condiciones; esto es el derecho común. En un instructivo de ofertas reales el deudor había comprendido todos los intereses vencidos aun aquellos que habían prescripto en virtud del art. 2277; pero estas ofertas eran hechas expresamente bajo condición de que el acreedor los aceptarían; el deudor declaraba terminantemente que

1 Marcadé, t. VIII, p. 29, núm. 5 del art. 2222. Leroux de Breñaña, t. I, p. 48, núm. 55.

2 Denegada, Sala Civil, 8 de Marzo de 1853 [Dalloz, 1854, 1, 336].

si sus ofertas no eran aceptadas se reservaba el derecho de oponer la prescripción del art. 2277. La renuncia á la prescripción era, pues, condicional; y las ofertas no fueron aceptadas, y á pedimento del acreedor el tribunal las anuló; desde luego la renuncia caía. En vano el aceedor se amparaba con una acta de un abogado en la que el deudor declaraba haber renunciado á la prescripción, la Corte de Lieja dijo muy bien que esta declaración se refería á las ofertas, las que probaban que la renuncia había tenido lugar bajo una condición que no se había realizado. (1)

191. El art. 2221 define la renuncia tácita: resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido. ¿Cuándo puede decirse que un hecho supone el abandono de un derecho? Esto es una cuestión de apreciación, puesto que se trata de saber si el deudor ha manifestado la voluntad de renunciar haciendo el hecho que invoca el acreedor para inducir de él la renuncia. Sólo que se tiene que aplicar la regla que rige toda renuncia tácita; el Código la formula definiendo la aceptación tácita de la sucesión: es necesario, dice el art. 778, que el acta del sucesible *suponga necesariamente la intención de aceptar*. Asimismo hay renuncia tácita de la prescripción cuando el hecho no puede recibir otra interpretación que la de querer renunciar. Es en este sentido en el que debe entenderse una sentencia de la Corte de Casación que ha sido injustamente criticada. La Corte dice desde luego que la renuncia no se puede establecer por *inducciones*; más adelante dice que sólo puede probarse por *confesiones, afirmaciones ó consentimientos*. (2) La expresión no es exacta, pues las palabras *confirmaciones y afirmaciones* implican una declaración de voluntad por palabras; lo que excluye la voluntad tácita. Como quiera que sea no pudiera haber duda acerca de la mente

1 Lieja, 3 de Abril de 1864 [Pasirisia, 1865, 2, 78].

2 Denegada, 15 de Diciembre de 1829 [Daloz, en la palabra Vales de comercio, núm. 810, 2.º]

de la Corte; quiere apartar las simples probabilidades ó las presunciones de hecho; la voluntad tácita debe ser tan segura como la voluntad expresa. Las cortes de apelación se han pronunciado por la misma interpretación. Hay que entender el artículo 2221 en el sentido, dice la Corte de Caen, de que el hecho debe ser de tal naturaleza que no deje ninguna duda acerca de la intención de abandonar el derecho adquirido por la prescripción. (1)

Troplong critica la decisión de la Corte de Casación haciéndole decir que el juez no puede admitir una renuncia tácita aunque haya *confesiones, afirmaciones ó consentimientos*. Marcadé va más allá y dice que la doctrina de la Cámara de Requisiciones es *profundamente falsa* y que conduce á la *mayor de las herejías*. ¿Cuál es, pues, según este autor, la verdadera doctrina? En el fondo es la de Troplong. Escuchemos á éste: "Todo lo que llevará en sí la *consecuencia necesaria* de que la prescripción ha sido abandonada será suficiente prueba de que hay renuncia tácita de ella." Cuando, pues, dice la ley que el hecho debe suponer el abandono del derecho adquirido hay que entenderla en el sentido de que el juez no debe admitir *más que lo que deja suponer necesariamente el abandono*." (2) Creemos que la Corte no quiso decir otra cosa. Debe aún observarse que Troplong añade al rigor de la ley; el art. 2221 no dice que el acto debe dejar suponer *necesariamente* el abandono del derecho adquirido. Pero tal es el verdadero pensamiento del legislador, pues es de la esencia de la renuncia tácita que el hecho no pueda recibir ninguna otra interpretación. Tal es también la opinión de un consejero de la Corte de Casación, que parece igualmente criticar la jurisprudencia

1 Caen, 20 de Noviembre de 1859 [Daloz, 1860, 2, 100]. Compárese Orleáns, 16 de Febrero de 1865 [Daloz, 1865, 2, 60].

2 Troplong, núm. 56. Marcadé, t. VIII, ps. 31 y siguientes, núm. 5 del artículo 2222.

de la Sala de Requisiciones y que acaba por decir: "Si los hechos pueden conciliarse con la intención de consentir el derecho adquirido el juez deberá interpretarlos en este sentido." Esta es la aplicación del antiguo adagio: *Nemo enim res suas jactare facile præsuntur*. Pero si los hechos no pueden explicarse más que por el abandono de este derecho el juez admitirá la renuncia tácita. (1)

192. Troplong agrega que la ley se atiende á la prudencia del juez y á su buen sentido. Marcadé, que parece haber escrito su comentario al título *De la Prescripción* sólo para combatir á Troplong, lo contradice también en este punto en el sentido de que, según él, la apreciación del hecho del que se deduce la renuncia pertenece exclusivamente al primer juez; mientras que, según el sabio magistrado, la Corte de Casación sería competente para rectificar y casar la falsa apreciación de las cortes de apelación. (2) Las sentencias de casación no faltan en esta materia y, en nuestra opinión, la Corte Suprema está perfectamente en su derecho. Vamos á recorrer algunos casos en los que intervino la Corte, y acasando la sentencia atacada, ya desechando el recurso: son aplicaciones de los principios que acabamos de establecer.

El deudor comienza por declarar que nada debe. Después de proponer varias improcedencias opone la prescripción. La Corte de París la desechó, primero, porque el deudor hubiera debido hacer valer su excepción *in limine litis*, lo que es un error seguro. La Corte añade que antes de invocar la prescripción el deudor había sostenido no deber nada según piezas producidas; concluye de esto que hizo abandono del recurso que podía sacar de la prescripción. En el recurso de casación esta sentencia fué casada después de deliberación del consejo: "La pretensión del demandado

1 Leroux de Breñaña, t. I, p. 50, núm. 57, y p. 57, núm. 61. Véase un ejemplo en Lieja, 27 de Noviembre de 1823 [Pasicrisia, 1823, p. 542].

2 Marcadé, t. VIII, p. 30, núm. 5 del art. 2222. Troplong, núm. 56.

de no deber nada, dice la Corte, no tiene en sí nada de incompatible con lo de la prescripción de la deuda." Troplong añade este comentario: "Puesto que la prescripción es un medio de liberación se puede decir que sea una causa en la que el demandado se funda para sostener que nada debe." Cuando menos esta defensa no supone el abandono del derecho adquirido por la prescripción; basta que pueda recibir otra interpretación para que el juez no pueda inducir de ella una renuncia tácita. La Corte de París había, pues, violado el art. 2221 decidiendo que el hecho suponía abandono del derecho. (1)

El demandado á una acción de entrega de herencia declara ante el juez que consiente abandonar al demandante lo que le toca y propone nombrar un árbitro. Más tarde opone la prescripción. ¿Había renuncia? La Corte de Lyon se pronunció por la negativa; en el recurso recayó una sentencia de denegada. En efecto, decir que se le dará al reclamante lo que le toca significa que se le dará lo que le toca legítimamente según las reglas del derecho; cuando menos puede interpretarse así, lo que bastaba para apartar la renuncia tácita. (2)

Cuando el primer juez motiva su decisión en la interpretación de voluntad la Corte de Casación declara la apreciación soberana y desechó el recurso. El demandado ofrece una parte de la suma reclamada, pero agrega que esto es á título de sacrificio y para evitar un pleito. ¿Es esta una renuncia de la prescripción? Nó, dice el primer juez interpretando la intención del demandado. Esta apreciación fué declarada soberana por la Cámara de Requisiciones. (3)

1 Casación, 19 de Abril de 1815 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 66).

2 Denegada, 16 de Marzo de 1831 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 78), criticada por Troplong y aprobada por Daloz.

3 Denegada, 12 de Marzo de 1844 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 115. Compárese Denegada, 27 de Enero de 1829, Sala Civil (Daloz, *ibid.*, núm. 73).

Pero la Suprema Corte no siempre decide que la apreciación de los jueces del hecho es soberana. Comprueba los hechos tal como los relata la sentencia atacada con todas las circunstancias de la causa; después examina si los hechos han sido bien apreciados bajo el punto de vista que rige la renuncia. En fin, viene la conclusión de que en las circunstancias citadas la Corte de Apelación ha podido declarar que no existía en las actas procedentes de las partes demandantes voluntad ni intención de renunciar la prescripción adquirida, y que juzgando así la Corte no violó el art. 2221. Se trataba en el caso de una demanda de partición; la Corte de Pau decidió, fundándose en las circunstancias de la causa, que esta demanda, aunque formada contra todos los herederos aparentes, no implicaba por parte del demandante renunciar á la prescripción que podía recaer en los derechos de algunos de los demandados. (1)

193. Las renunciaciones tácitas dan lugar á numerosas contestaciones. ¿Se podría evitarlas haciendo protestas y reservas en el momento en que se redacta una acta que podría ser considerada como un abandono del derecho adquirido? Los prácticos dan ese consejo. En principio las cláusulas llamadas reservatorias son inútiles. Si el acta redactada por el deudor no implica necesariamente la voluntad de renunciar el juez no admitirá la renuncia, aunque no hubiera ninguna reserva. Al contrario, si el acta no puede recibir más interpretación que la de una renuncia el juez no tendrá en cuenta las reservas en virtud del antiguo adagio de que las protestas contrarias al acta son inoperantes. Una sentencia de la Corte de Gante ofrece un ejemplo. El deudor había reconocido formalmente una parte de la deuda; en cuanto á la otra subordinaba su reconocimiento á la administración de una prueba; después invocaba la compensación, lo que equivalía al pago. La Corte dice que esos he-

1 Denegada, Sala Civil, 9 de Abril de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 279).

chos suponen necesariamente el más completo abandono del derecho que da la prescripción y, por tanto, la renuncia tácita de ese derecho. Es verdad que el deudor había acompañado sus conclusiones con protestas y reservas. Esa cláusula, dice la Corte, era vana; no podría destruir los hechos sentados por el deudor; y estos hechos tenían la fuerza de una renuncia expresa, y es contradictorio decir: renuncio á la prescripción y me reservo el derecho de hacerla valer: «*Protestatio contra factum nihil relevat.*» (1)

Núm. 3. ¿Quién puede renunciar?

194. «El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción adquirida» (art. 2222). Esa disposición levanta una dificultad de principio: ¿la renuncia es una enajenación?

I. ¿Qué cosa es la renuncia?

195. El art. 712 dice que la prescripción es un medio de adquirir la propiedad; la ley la pone en la misma línea que los demás modos de adquisición: la accesión, la sucesión, las donaciones y los contratos; no difiere de los modos previstos por el art. 711 más que en un punto: que la sucesión, la donación entre vivos ó testamentaria y las convenciones son á la vez translativas y adquisitivas de propiedad, mientras que la acción y la prescripción de que habla el art. 712 son sólo un título de adquisición sin que haya una transmisión. Siempre sucede que cuando las condiciones requeridas para la prescripción se han verificado el posesor es propietario, como lo es en virtud de una venta, de un testamento ó de una donación. Esto es lo que dice el art. 2219. «La prescripción es un medio de adquirir por cierto lapso de tiempo y bajo condiciones determinadas por la ley.» Si el po-

1 Gante, 3 de Noviembre de 1860 (Pasicrisia, 1861, 2, 43).